

mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

3.° Las tarifas así convenidas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales, podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

4.° Si las Empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas, o si por cualquier otro motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2.° de este artículo, o si durante los primeros quince días, del plazo de treinta días mencionado en el párrafo 3.° de este artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.° de este artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5.° Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de una tarifa cualquiera, sometida a ellas con arreglo al párrafo 3.° de este artículo, ni en la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4.°, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del presente Convenio.

6.° Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3.° de este artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

7.° Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Convenio continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 12

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la otra Parte Contratante la libre transferencia, al cambio oficial, de los excedentes de los ingresos, respecto a los gastos obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipaje, correo y mercancías realizado por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallan reguladas por un Convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.

ARTICULO 13

Siempre que se estime necesario se celebrarán consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes con el fin de asegurar, dentro de un espíritu de estrecha colaboración, la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y de su anejo.

ARTICULO 14

1.° Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en todo momento solicitar una reunión de consulta entre las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes para la interpretación, la aplicación o modificaciones del presente Convenio.

Esta consulta se iniciará a más tardar dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Las modificaciones que se haya acordado introducir en este Convenio entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas por Canje de Notas por vía diplomática.

2.° Las modificaciones al anejo podrán tratarse directamente por las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes. El acuerdo a que lleguen será confirmado por vía diplomática.

ARTICULO 15

1.° En caso de surgir una controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no haya podido ser resuelta de acuerdo con las disposiciones de los artículos 13 y 14, sea entre las Autoridades Aeronáuticas, sea entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, a petición de una de las Partes Contratantes se someterá a un Tribunal arbitral.

2.° Este Tribunal se compondrá de tres miembros. Cada uno de los dos Gobiernos designará un árbitro. Estos dos árbitros se pondrán de acuerdo para la designación de un subdito de un tercer Estado como Presidente.

Si en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que uno de los dos Gobiernos ha propuesto el arbitraje del litigio los dos árbitros no han sido designados, o si en el transcurso del mes siguiente, los árbitros no se han puesto de acuerdo para la designación de un Presidente, cada Parte Contratante podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso.

3.° El Tribunal arbitral decide por mayoría de votos si no logra resolver amistosamente el litigio. Siempre y cuando las Partes Contratantes no estipulen nada en contra, el Tribunal establece sus reglas de procedimiento y determina su sede.

4.° Las Partes Contratantes se comprometen a respetar la decisión arbitral, que en todos los casos será considerada como definitiva.

5.° Si una de las Partes Contratantes no se conforma con las decisiones de los árbitros, la otra Parte Contratante podrá, en tanto en cuanto no se conforme, limitar, suspender o revocar los derechos o privilegios que haya concedido en virtud del presente Convenio a la Parte Contratante que no se conforma a la decisión arbitral.

6.° Cada Parte Contratante se hará cargo de la remuneración de su árbitro y de la mitad de la remuneración del Presidente designado.

ARTICULO 16

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 17

En el caso de que se concluya cualquier Convenio multilateral relativo al transporte aéreo, el cual afectase a las dos Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado para que esté conforme con las disposiciones de tal Convenio.

ARTICULO 18

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio y su anejo, que se aplicará a partir de la fecha de la última notificación. No obstante, las Partes Contratantes convienen en aplicar las disposiciones del presente Convenio y su anejo a partir de la fecha de su firma.

ARTICULO 19

El presente Convenio y su anejo se comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

Hecho en doble ejemplar, en lenguas española y francesa, haciendo fe ambos textos, en Dakar a 28 de junio de 1968.

Por el Gobierno de
España,

Por el Gobierno de la
República del Senegal,

L. Martínez de Campos

Mady Cissokho

ANEJO

Cuadro de rutas

- I. *Ruta española*: Las Palmas-Dakar y viceversa.
- II. *Ruta senegalesa*: Dakar-Las Palmas y viceversa.
- III. *Nota*: En las rutas descritas más arriba, la o las Empresas designadas por cada una de las Partes Contratantes podrán, según su deseo, servir uno o varios puntos en terceros países, bajo la condición de que no se ejercerán derechos de tráfico entre éste o estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante.

El presente Convenio entró en vigor el 25 de abril de 1972, fecha de la última de las notificaciones previstas en su artículo 18. Las fechas de las notificaciones española y senegalesa son de 20 de marzo de 1969 y 25 de abril de 1972, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 8 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

9646

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de marzo de 1981 por la que se da nueva redacción al artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 11 de marzo de 1981, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 28 de marzo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6725, primera columna, epígrafe 3 del artículo 109, Derechos de almacenaje, donde dice: «a) La estancia de las mercancías despachadas de importación durante los días siguientes a la fecha de levante», debe decir: «a) La estancia de las mercancías despachadas de importación durante los dos días siguientes a la fecha de levante».

Página 6725, primera columna, epígrafe 3 del artículo 109, Derechos de almacenaje, donde dice: «b) La estancia de las mercancías en los almacenes y demás recintos aduaneros a resultados de reclamaciones económico-administrativas durante el tiempo que dure la sustitución de las mismas en dicha vía...», debe decir: «b) La estancia de las mercancías en los almacenes y demás recintos aduaneros a resultados de reclamaciones económico-administrativas, durante el tiempo que dure la sustanciación de las mismas en dicha vía...».